

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe á este periódico en la Reduccion, casa de D. José G. RAYO, — calle de Platerías, n.º 7, — á 50 reales semestre y 30 el trimestre. Los anuncios se insertarán á medio real línea para los suscritores y un real línea para los que no lo sean.

«Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.»

«Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.—El Gobernador, SALVADOR MUÑOZ.»

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora [O. D. G.] y sus augustos Hijos continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

S. M. el Rey continúa sin novedad en Cintruénigo.

DEL GOBIERNO DE PROVINCIA.

Núm 397.

SECCION DE FOMENTO.

Obras públicas.—Negociado 5.º.

Con fecha 1.º del actual me comunica el Ilmo. Sr. Director general de Obras públicas la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.—Para llevar á efecto lo dispuesto en la ley de 15 de Abril último, relativa al plan general de caminos de hierro en la Península, S. M. la Reina (O. D. G.) se ha servido mandar que por los Gobernadores de provincias se abra desde luego una amplia información, en la que, citándose al adjunto interrogatorio, se oiga el parecer de las Diputaciones y principales Ayuntamientos, Juntas de Agricultura, Industria y Comercio, Juntas de Estadística, Sociedades económicas, Ingenieros Jefes de los distintos ramos, y á cualesquiera otros funcionarios públicos, corporaciones, empresas y particulares que puedan ilustrar la materia. A este fin, y como base de la información, remitiré V. L. á dichas autoridades de provincia el número suficiente de ejemplares del ante-proyecto estudiado por la Comisión y del formado por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos al emitir su opinión sobre el anterior, debiendo los Gobernadores una vez repuidas las contestaciones sobre los diferentes

extremos que abraza el interrogatorio, formalizar los respectivos expedientes, incluyendo como parte de los mismos todos los datos estadísticos referentes al número de habitantes, industria y riqueza de las poblaciones á que afecten las líneas primitivamente designadas ó que se agregaren como consecuencia de la información, acompañando todo ello de su parecer razonado. Es también la voluntad de S. M., que para el 1.º de Noviembre próximo venidero se hallen precisamente los expedientes así formados en esa Dirección general de Obras públicas, quedando sin efecto las reclamaciones que se promuevan despues de dicho plazo.»

INTERROGATORIO

para la información relativa al plan general de ferro-carriles.

«La línea ó líneas designadas en los ante-proyectos del plan general de ferro-carriles, consideradas en lo que se refiere á su dirección en cada provincia, son las más convenientes para servir los intereses de la misma, sin que se desatendan los generales que las motivan?»

«Sería más conveniente sustituir ó modificar su dirección, para servir mejor unos y otros intereses? En caso afirmativo, se describirá la nueva dirección propuesta, ó las variaciones de detall que convenga hacer en la primitiva, aduciendo todas las razones fundadas, tanto en los datos estadísticos, como en las condiciones técnicas, en que se apoye la conveniencia de la sustitución ó modificación; informando también, cuando se indiquen diversas líneas ó direcciones en los dos ante-proyectos, cuál de ellas parece preferible, y por qué razones merece la preferencia.

«Además de la línea ó líneas señaladas en los ante-proyectos, conviene incluir alguna otra para completar el servicio general de la provincia? En caso afirmativo, se designará su dirección, exponiendo cuantas razones fundadas en los datos estadísticos y de localidad puedan venir en apoyo de la nueva línea.»

«Qué dificultades podrán presentarse en la traza de las líneas señaladas en los ante-proyectos del plan ó

en las nuevas que se indiquen, ya por atravesar altas divisorias ó crecidas corrientes de agua, ya por efecto de la especial constitución de los terrenos sobre que haya de marchar, ó por cualesquiera otras causas?»

«Con qué elementos de producción y movimiento podrá contar para su existencia las líneas señaladas en los ante-proyectos y las que nuevamente se indiquen en la información?»

«Qué medios cuenta cada provincia para la ejecución de las obras, en braceros, oficios y transportes, y cuál es el precio ordinario del jornal de unos y otros?»

«Cuáles son las zonas principales de producción, cuales sus sobrantes, y cuales también las direcciones seguídas por el tráfico para la extracción de estos sobrantes, así como el de las importaciones para el consumo interior?»

«Cuál debe ser el orden de preferencia para la construcción de las diferentes líneas, teniendo en cuenta los intereses de cada provincia y los generales de la Nación?»

Líneas correspondientes á esta provincia y de las que se hace mérito en el ante-proyecto.—Palencia por Leon, Astorga, Ponferrada y Lugo á la Coruña.—Longitud, 550,187.—En explotación hasta Leon.—En construcción hasta Ponferrada.—Anunciada la concesion de Ponferrada á la Coruña, Leon á Gijón.—Longitud, 194,587.—Autorizada la concesion y se están reformando los presupuestos.

Zamora por Benavente á Astorga.—Longitud, 115,00.—No está estudiada y es la union de la red del Noroeste con las del Norte y del Oeste, segun propone la comisión.

Salamanca á Leon.—Longitud, 185,000.—Línea propuesta por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos para la union de la red del Noroeste con las del Oeste y del Norte.»

Al anunciar al público la presente comunicación, é interrogatorio, me guía el deseo de que no solo las Corporaciones y funcionarios que expresen entre que-

nes se han repartido los ejemplares del ante-proyecto remitidos por la Dirección general de Obras públicas, informen sobre los diferentes extremos que abraza, sino que también cualquier empresa, sociedad ó particular que pueda ilustrar la cuestión por los conocimientos que tenga de la topografía del país y riqueza explotable de la provincia en sus variadas producciones, emita su dictamen, que será favorablemente acogido por este Gobierno de provincia y tomados en consideracion cuantos datos puedan facilitarse, para la mas acertada solución del importantísimo proyecto que desarrollado en conformidad con las necesidades de la localidad sin desatender los intereses generales de la Nación, habrá de dar impulso á la Agricultura, Industria y Comercio, que desgraciadamente no se hallan en el grado de prosperidad que deberían, siendo acaso la causa principal, la carencia de buenas y fáciles vías de comunicación.

Si como no lo dudo existe en algunos particulares el celo suficiente para dedicarse á esta clase de trabajos: en bien de la provincia, espero se servirán remitirlos durante todo el mes de Setiembre próximo venidero, á fin de tenerlos á la vista para la formación de los expedientes que habrán de obrar en la Dirección general de Obras públicas el 1.º de Noviembre siguiente. Leon Agosto 30 de 1864.—Salvador Muñoz.

Núm. 398.

El Ilmo. Sr. Director general de Obras públicas con fecha 13 del actual me dice lo siguiente:

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento me dice con fecha de hoy lo que sigue:

«Ilmo. señor, La Reina (que Dios guarde) de conformidad con lo dispuesto en el artículo cuatrecen-

ta y cinco de la ley general de ferro-carriles de 5 de Junio de 1855 y accediendo á la solicitud de D. Nicolás Martínez Gil, ha tenido á bien autorizarlo en los términos fijados por la Real orden aclaratoria de 24 de Marzo de 1856, para que durante un año pueda estudiar una línea que partiendo de Benavente ó del punto más conveniente de la línea de Zamora á Astorga, termine en Palanquinos ampuando con la de Palencia á Leon, sin concederle por esto, derecho alguno á la concesión ni á indemnización por el Estado que queda en libertad para otorgar nuevas autorizaciones y elegir entre los proyectos que se presenten, el que crea mas aceptable con relación á los intereses generales del país y á los creados por concesiones anteriores. Es asimismo la voluntad de S. M. que se manifieste al interesado que los documentos que presente en cumplimiento de los artículos diez y seis y diez y siete de la citada Ley general y primero de la Instrucción de 15 de Febrero de 1856 para su ejecución han de estar redactados precisamente con arreglo á los formularios aprobados, haciendo constar con toda claridad al formar los presupuestos las cantidades parciales y total á que han de ascender los derechos de importación, feros y demás que cita el párrafo quinto del artículo veintidós de la ya mencionada Ley de 5 de Junio de 1855.

Lo que se inserta en este periódico oficial para su publicidad y efectos consiguientes. Leon 29 de Agosto de 1864.—Salvador Muro.

Núm. 899.

Benevolencia y Sanidad.

Conociendo lo útil que ha de ser para los ganaderos, la instrucción que el Subdelegado de Veterinaria del partido de esta capital me remite para los efectos que proceda, he creído de mi deber publicarla en este periódico oficial, para que cuanto antes llegue á conocimiento de aquellos, con el objeto de que puedan practicar por sí mismos las prescripciones que en ella se señalan.

INSTRUCCION

sobre las precauciones sanitarias é higiénicas y sobre el tratamiento que exige la fiebre aftosa epizootica ó glosopeda (vulgo, el gripe), reinante en el ganado vacuno de diferentes Ayuntamientos de esta provincia.

Antes de abordar el objeto del presente trabajo, cumples manifestar que esta instrucción, modificacion ampliada de la que publicó en 1858 por encargo de la Asociación general de ganaderos, está destinada á

indicar á las autoridades locales las medidas que pueden oponer á los progresos de la mencionada epizootia (epidemia ó andancia), y á guiar á los labradores de los pueblos donde no sea fácil recurrir á las laces de un veterinario en la curación de los animales afectados, de su propiedad; y que se funda, á la vez que en la doctrina científica admitida sobre el padecimiento en cuestion, en datos numerosos que acerca de él he recogido observándole y tratándole en grande escala, primero en la citada época, hallándome al frente de la Cabaña-modelo del Escorial, y recientemente, comisionado por el Sr. Gobernador de esta provincia para combatir la misma y otras enfermedades de carácter epidémico tambien existentes en varios puntos del partido de la capital. Advertido, además, que, á fin de hacer perfectamente inteligible para todos la instrucción, me abstengo en ella del tecnicismo facultativo, atendiendo al lenguaje vulgar; y que para proceder con cierto método, razonando mis prescripciones en lo que cabe, sin digresiones enojosas para el lector, enuncio (y compruebo con hechos, cuando me parece necesario) los principios de que emanan reglas prácticas aplicables á la preservación ó al tratamiento del gripe, exponiendo estas reglas á continuación de la proposición general en que se apoyan.—Los primeros párrafos, hasta el cuarto inclusivo, se refieren á los medios de evitar la propagación de la dolencia; los restantes conciernen á su tratamiento.

I.

El gripe de las reses vacunas es en alto grado contagioso, mediante la comunidad de habitaciones; de pastos y abrevaderos ó de tránsito.—El hecho de haberse preservado del dicho azote el ganado vacuno de la Cabaña-modelo, interin pudo tenerle completamente aislado, no obstante hallarse desde mucho antes invadido todo el de las inmediaciones, mientras que contra el mal apenas se puso, á mi pesar, en comunicacion con algunos bueyes convecinos del Real Patrimonio (1), y la manera como he visto propagarse el enfermo actual en las riveras del Torgo y del Bernesga, pasando siempre de un pueblo á sus limítrofes antes de invadir otros mas distantes; estos hechos, digo, preclariando de los que se hallan consignados en las publicaciones de la facultad, me han hecho admitir, sin género de duda, el principio que dejo enunciado, del cual se deducen los siguientes preceptos:

1.° Las autoridades de los pueblos hasta aquí no invadidos por el gripe deben prohibir, y los vecinos evitar, toda comunicacion entre su ganado y el de los pueblos donde exista dicho azote, oponiéndose en lo posible á que el uno ó el otro salven los confines del respectivo término.

2.° En los pueblos invadidos recientemente, cuando todavía sea corto el número de las reses enfermas, convendrá encerrarlas en establos aparta, para evitar que infesten los que han de ocupar las sanas, así como los pastos y los caminos.

II.

El gripe se transmite (se pega) del mismo modo á las reses lanaras y ca-

(1) Si algun desea conocer mas detalladamente este hecho tan significativo, puede consultar mi *Ensayo clínico*, páginas 265 á la 267.

brías y con mucha frecuencia á los cerdos, de lo cual hay ejemplos repetidos en las citadas riveras.—Imputa, por consiguiente, hacer estensiva á estos ganados la comunicacion con los animales afectados.

Por lo que hace á las caballerías, contraen el gripe mas rara vez, y solamente comiendo yerba ó paja impregnadas de baba de reses enfermas.—Basta, pues, evitar que así suceda, para preservar del contagio á los animales referidos.

III.

La leche de vacas que padecen el gripe ha producido á veces una enfermedad semejante en las peracnas ó en los animales que la han tomado. En la ribera del Porma, sin ir mas lejos, he oido recordar casos de esta manera de transmision observados en andancias anteriores de gripe, y en los cuales de la ciencia constan ejemplos bastante numerosos de lo mismo (2).—Siguese, por lo tanto:

1.° Que la autoridad debe impedir la venta de leche de vacas, procedentes de pueblos en que reinó el gripe.

2.° Que, por su parte, los dueños de vacas que estén padeciéndole obrarán prudentemente absteniéndose de usar la leche de las mismas, amen de insana, escasa durante la enfermedad.

3.° Que aquellos que tengan terneros que, por su mucho mérito, valgan la pena de tales cuidados, harán bien, una vez afectadas de gripe las madres, en separarlas de ellas, hasta que recobren la salud, y en mantenerlos en el interin, ya sea obligándoles á tetar de vacas sanas, si las hay, ora haciéndoles tomar leche de cabras, gachuelas de harinas, etc. De otro modo el mal podría cobrarse con tan preciosos y tiernos animales con inusitada intensidad, desmejorándolos de un modo quizá irreparable, y hasta comprometiendo acaso su existencia.

IV.

Sean cualesquiera las causas del desarrollo espontáneo del gripe (pues no puede negarse que, antes de propagarse por contagio, aparece, sin él, en algunas ocasiones), es evidente que la humedad del suelo favorece su transmision. Así lo prueba la marcada predileccion con que el actual andancio se ensaña en las riveras principalmente en sus puntos mas bajos, respetando hasta aquí los parajes elevados contiguos á ellas.—Alejar, pues, á las reses enfermas y sanas indistintamente, de los rios, de las presas y mas aun, de las aguas encharcadas y cenagosas, que son las mas perjudiciales, es una medida tanto mas recomendable, cuanto que en tales aguas está el origen de otras enfermedades muy graves, frecuentes en este país.

V.

El gripe del ganado vacuno es una fiebre eruptiva, análoga á las viruelas ó al sarampion de la especie humana; tiene, como estas enfermedades, una sucesion de períodos inclinables, y se agrava y complica, como ellas, siempre que algo turba ó contraria su curso natural.—En este caso se halla la circunstancia de que he hablado en el párrafo anterior, así como los extremos y las variaciones respectivas de tempera-

(2) Véase sobre este punto mi traducción del *Diccionario de medicina veterinaria práctica*, de Delanet, página 193.

tura.—Interesa, según eso, colocar á los animales afectados, desde que presentan los primeros síntomas del mal (tristeza, calentura, baba, etc.), en establos frescos; pero no húmedos, con buen mullido de paja seca, que se renovará á menudo; puesto que los enfermos han de permanecer echados bastante tiempo, y casi continuamente, si la erupcion se fija mucho en las patas.

VI.

Después de dos ó tres días de calentura y malestar, se verifica á la par en la boca y en las patas, algunas veces en la ubre ademas, una erupcion ó brota de vejiguillas más ó menos grandes y cercanas entre sí, que, según se ha notado en reses muertas durante esta enfermedad ó sacrificadas para estudiarla, suele extenderse á partes mas profundas. De todos modos, el estado de la boca hace muy difícil y en ocasiones imposible la masticacion; á lo que se agrega que, por la indisposicion interin, el animal no digiere bien y puede contraer indigestiones graves (3).—En su consanacion, es la adiestrada durante todo el curso del padecimiento, no dándole si principio otro alimento que agua con harina, á la que se agregará unas gotas de vinagre, si la calentura es fuerte. Cuando esta se calma, podrá propinarse al enfermo alguna gachuela y algunos puñados de yerba tierna (sin rocia); cuya cantidad irá aumentando poco á poco. Jamás debe restituirse el pienso de heno hasta que esté enteramente bueno; y siempre que se le note pesado el vientre, se le podrá lavativas de agua de malvas.

VII.

Las vejigas, lo mismo en la boca que en las patas, se llenan de una agua un tanto rojiza, y se rompen despues; dejando unas llagas, tanto mas estensas y profundas, cuanto mas ha tardado en avascurarse el contenido de las vejigas.—Por esta razón y porque así se abrevian los sufrimientos del animal, conviene abrir con una lanceta ó un corta-plumas la ampolla grande que se forma en el pliegue de las uñas; pues es la que más tarda en reventarse; por la mayor resistencia de la piel en esta parte, dando lugar á destrozos terribles algunas veces.—En caso de que estén llenas todavía las de la boca (que se vacían muy pronto, por los movimientos de la lengua), podrá abrirse tambien con unas tijeras finas. Sin embargo, los que desconocen de su destreza para esta operacion, harán bien en no ejecutarla, supuesto que no es indispensable, según acabo de indicar, como lo es en las patas; y porque, al tirar de la lengua, es así que se monde enteramente, si no se tiene sumo cuidado.

VIII.

Una vez abiertas las vejigas de la boca, sea por sí solas ó artificialmente, se las tocará dos ó tres días seguidos (una vez cada día) con una brochita de edopó ó de pluma, empapada en la siguiente medicina, que se pedirá de solomano á la botica.

Caparrosa blanca. 1 grau.
Espirita de vino alcanforado. 2
Sulfato de alúmina. 6

(3) A la falta de las precauciones que recomiendo en este párrafo y el precedente, se debe la pérdida de un hermoso buey, que murió en el Campo de Santibañez, á consecuencia de haberle bañado y dado mucho de comer al principio del mal.

Diapleto todo en una cruz de agua destilada.

Esta disolución es muy útil para cortar y hacer correr con prontitud las llagas de la boca. No obstante, como la circunstancia expuesta en el párrafo precedente suele hacer difícil en algunos por los profanos a la ciencia, estos pueden suprir a ella, hasta cierto punto, lavando dicha parte suavemente con un hisopo mojado en vinagre bueno, valido con una parte igual de miel.

IX.

En cuanto á la ampolla de entre las otras, que, lo repetí, debe abrirse siempre, aunque sin desforzarla, se curará mejor continuando extendiendo sobre toda ella un poco de una pasta de Alumbre calcinado, que se amasa con un liquido compuesto de aceite de vitriolo, por dos de espíritu de vino y ocho de agua.—Para sostener esta medicina eficazísima y para resguardar la parte del aire del polvo y del tacto, que la irritan, así como de las moscas, que depositando en ella sus huevos, mortifican la apertura de gusanos ó coque, se aplicará en seguida un vendaje sencillo, reduciendo á un mechón de estopa sujeta, que se introduce en la parte superior del hueso de las pezuñas, de modo que cubra toda la ampolla; y á una Hra de lienzo de dos dedos ó dado y medio de ancho por cinco ó seis de largo, que se coloca sobre la estopa, con cuatro cabos en sus extremos, para atarlos, sin apretar demasiado, al rededor de las uñetas.

Si esto vendaje no se cae, hay bastante con una cura para dos ó tres dias, al cabo de los cuales se repite.—Casi siempre queda asegurada la curación á la segunda ó la tercera vez, cuando no lo está ya desde la primera.

X.

Si, cuando se acude á remediar el mal, está ya formada la llaga de entre las uñetas, que siempre se extendiendo por delante hasta un parte de la piel de la coronilla, y por detrás hasta los talones de la pata correspondiente, deberá quitarse ante todo las porciones de piel y de una de las pezuñas, pero sin arrancar ninguna que está agrandada todavía; se lavará bien las partes llegadas; se las chaparrá con agrandante, y después se aplicará sobre ellas una buena capa de ungüento preparado con una parte de polvos de Juncea, por ocho de trepanquina y otros ocho de brea.

Luego se coloca el mismo vendaje que para la pata de alumbre, y no se le levanta hasta pasados dos ó tres dias.—Almopoco es generalmente necesario repetir esta cura mas de dos ó tres veces; y no es raro que haya bastado con la primera para encaminar la llaga á una pronta cicatrización.

Disculpado me parece añadir que, cuando sobrevienen complicaciones mas graves, se hace forzoso llevar á un veterinario ó matar el animal antes que enfrente demercedo.

Leon 27 de Agosto de 1864.—Salvador Muro.

El señor Don Eduardo Rourdinier, Ingeniero jefe de minas de esta provincia, me remite con esta fecha la siguiente nota:

CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MINAS.

PROVINCIA DE LEON.

Nota de las operaciones facultativas que deben ser practicadas en los plazos que á continuación se expresan por el Ingeniero primero del cuerpo de minas D. Pedro Fernandez Soba, para la sustanciación de los expedientes siguientes:

MINAS.	SITIO EN QUE RADICA.	TERMINO.	AYUNTAMIENTO.	INTERESADO.	OPERACION A PRACTICAR.	FECHA O PLAZO.
Siempreviva.	Peñas del Pozo.	Manzanal.	Requejo y Corús.	D. José Ojca y Porras.	Reconocimiento y demarcación.	Dia 12 de Setiembre de 1864.
Potencia.	Devesinas.	La Silva.	Idem.	Toribio Balbuena.	Idem.	Idem.
Antonia.	Valdelavilla.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	Del 14 al 19 id.
Manuel.	Valle del Gandaron.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.
Carolina.	La Pervida.	Montalegre.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.
Felicitas.	Valdelasciervas.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	Del 20 al 23.
Fortuna Sociedad Leonesa.	Fontanal.	Santa Cruz del Monte.	Alvares.	Miguel Molina.	Idem.	Idem.
Rosa.	Llama cerrada.	Idem.	Idem.	Angel Arce.	Idem.	Del 24 al 29.
Perla de Ortiz.	Valle de la Perdiz.	Santa María del Monte.	Idem.	El mismo.	Idem.	Idem.
Mariana.	Vallejo.	Santibañez de Montes.	Idem.	Antonio Collantes y Bustamante.	Idem.	Idem.
Escolente.	Los arrollos.	Idem.	Idem.	Toribio Balbuena.	Idem.	Del 30 al 7 Octubre.
Virgen del Carmen.	Robotal.	Idem.	Idem.	El mismo.	Idem.	Idem.
S. Isidoro.	Carlancha.	Idem.	Idem.	Isidoro Uuzúe.	Idem.	Idem.
Adelaida.	Valcabas.	Torre.	Idem.	Toribio Balbuena.	Idem.	Idem.
Nona.	Monte de la Cabeza.	Santa Marina y Torre.	Idem.	El mismo.	Idem.	Del 8 al 13 id.
Abundante.	Reguerinas.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.
Amalia.	Devesa.	La Granja.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.
Andrea.	Arroyo de Matavenero.	S. Andrés de las Puentes.	Idem.	Angel Arce.	Idem.	Del 14 al 17.
Teresa.	Traveceiro.	Boeza.	Iguña.	Antonio Collantes y Bustamante.	Idem.	Idem.
Petrita.	Maria la Llampá.	Pobladura.	Idem.	El mismo.	Idem.	El 19.
Antoniana.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.
Ramoncita.	Escavillon.	Idem.	Idem.	Toribio Balbuena y hermano.	Idem.	Del 21 al 1.º Noviembre.
Blas.	Idem.	Idem.	Idem.	Angel Arce.	Idem.	Idem.
Concepcion Concha.	San Esteban.	Idem.	Idem.	El mismo.	Idem.	Idem.

Leon 28 de Agosto de 1864.—Pedro Fernandez Soba.

La que se publica en el presente periódico oficial, para que con la debida oportunidad pueda llegar á conocimiento de los interesados, á fin de que se presenten en los puntos donde radican sus respectivos minas para que presenten las operaciones y tengan preparados los modelos que han de fijarse, segun previene el art. 32 de la ley de Minas, debiendo tenerse presente al propio tiempo que dicho anuncio verifica la notificación que previene el art. 40, párrafo 2.º del 45 y 1.º de las disposiciones generales del Reglamento, Encargo muy particularmente á todos los Alcaldes constitucionales y Pedáneos de los pueblos á que correspondan las Minas, presen al Ingeniero encargado de practicar estas operaciones cuantos quisiere reclame y sean necesarios al mejor desempeño del servicio que le está encomendado. Leon 28 de Agosto de 1864.—Salvador Muro.

MINAS.

D. Salvador Muro, Gobernador de la provincia.

Hago saber: Que por D. Eduardo Lozano, apoderado de la Sociedad Balbuena F. Rico Polanco y compañía, vecino de esta ciudad, residente en la misma, calle de la Cascaleara, núm. 9, de edad de 30 años, profesión propietario, estado casado, se ha presentado en la seccion de Fomento de este Gobierno de provincia en el día 25 del mes de Agosto á las diez de su mañana una solicitud de investigación pidiendo 50 pertenencias del coto minero de carbon llamado Leñisa, sito en término propio de dicha Sociedad, en el pueblo de Bobia, Ayuntamiento de Soto y Amío, al sitio de El Engido y linda á todos aires con terreno de la referida Sociedad; hace la designación de las citadas 50 pertenencias en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida un pozo llamado S. Juan, situado en dicho sitio de El Engido, y á partir del ángulo Noroeste del referido pozo, se medirán en direccion 198.° 330 metros y se fijará la estaca núm. 1.°, desde esta en direccion 68.° se miden 1.800 metros y se coloca la 2.ª estaca; desde esta en direccion 338.° se miden 1.000 metros y se fija la 3.ª estaca; desde esta en direccion 248.° se miden 1.800 metros y se fija la 4.ª estaca, uniendo esta á la 1.ª con una recta de 1.000 metros en direccion 155.°, quedará cerrado un primer rectángulo de 12 pertenencias. Y continuando designando hasta once rectángulos que comprenden las 50 pertenencias que solicita del coto minero con arreglo al plano y memoria científico-industrial que acompaña segun dispone la condicion 2.ª del art. 42 del Reglamento de minería vigente; advirtiendo que los rectángulos A. F. G. H. I. K. L. interesan con las minas El Consuelo, Esperanza, Cristina, Victoria, Julia, Filomena, La Superior, Otero núm. 2 y La Dudosa, pertenecientes á la 1.ª al Sr. D. Cayo Balbuena y las otras á la Sociedad La Ventajosa. Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley ha admitido por decreto de este día la presentada solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta dias contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones las que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado segun previene el artículo 21 de la ley de minería vigente. Leon: 25 de Agosto de 1864.—Salvador Muro.

Gaceta del 17 de Agosto.—Núm. 230.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Seccion de Orden publico.—Negociado 3.º.—Quintas.

Por el Ministerio de la Guerra se trasladó á este de la Gobernacion en 20 del mes último la Real orden siguiente dirigida por aquel Ministerio con la misma fecha al Comandante general de Ceuta.

«Enterado la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. de

8 de Setiembre de 1863 consultando sobre el destino ulterior que corresponda darse á los soldados que han sido sentenciados á servir en el regimiento fijo de esa plaza, si resultasen inútiles para el servicio de las armas; de conformidad con lo expuesto por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, se ha servido disponer: que los soldados del expresado Cuerpo que resulten inútiles, tanto para el servicio de armas, cuanto para el mecánico, cualquiera que sea el delito que expien en dicho Cuerpo, se les expida desde luego su licencia absoluta, con excepcion de aquellos individuos que procedentes de presidio y que por gracias especiales les hubieses sido conmutada su pena por la de servir en el citado Cuerpo, los que volverán al establecimiento penal de que salieron para ser tratados en el segun correspondiere.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Agosto de 1864.—El Subsecretario, José Elduayen.—Sr. Gobernador de la provincia de....

DE LOS JUZGADOS.

D. Andrés Concellon, Secretario del Juzgado de paz del Ayuntamiento de Turcia.

Certifico: que en el juicio verbal celebrado en rebeldia en este Juzgado de paz, en el día veinte del presente mes, recayó la sentencia que copiada integra dice: Sentencia: En Gabilanes Agosto veinte de mil ochocientos sesenta y cuatro, el Sr. D. Isidro Delgado, Juez de paz del Ayuntamiento de Turcia, habiendo visto el juicio que antecede, celebrado en rebeldia á instancia de Matias Nistal, vecino de Valdespino, de oficio arriero, contra Pedro Delgado, que lo es de dicho Turcia, y de oficio labrador, sobre reclamacion de cuatrocientos reales, que le es en deber, y resultando: que el demandado pide al demandado la cantidad dicha de cuatrocientos reales, que procedentes de empréstito que sin interés le hizo, la debe segun consta de la obligacion simple que el primero presentó y obra unida á los autos, plazo ya vencido con exceso, y si por dos testigos á su ruego por él no saber, uno de los cuales se ha presentado ante el Juzgado y ha declarado ser cierto el contenido de la obligacion puesta que además de firmar como testigo está escrita por él mismo, no habiendo podido tener lugar la presenta-

cion del otro testigo por haber ya fallecido.

Resultando: que el Pedro Delgado fué citado en forma, segun se acredita por la papeleta que se halla así bien unida á estas actuaciones, y que á pesar de ello, no se presentó en el acta del juicio que tuvo lugar en este mismo día á las tres de la tarde á excepcionar cosa alguna en contrario de lo expuesto por el demandante.

Considerando: no admite la menor duda por estar probado en forma que el dicho Pedro Delgado debe á la parte actora la cantidad que le reclama.

Falla: que debe condenar y condena al expresado Pedro Delgado á que en el término de quinto dia satisfaga al demandante la cantidad de cuatrocientos reales reclamada, y las costas causadas y que son causares hasta que tenga cumplido efecto el mandado que la presente sentencia se notifique al demandante y una vez verificado se haga al demandado en los estrados del Juzgado, sacándose copia certificada que se remitirá al Sr. Gobernador civil de la provincia para que se digné mandar insertarla en el Boletín oficial de la misma, todo en cumplimiento de lo que sobre el particular está prevenido en la ley de Enjuiciamiento civil; pues por esto su sentencia definitiva-mente juzgando así lo proveyó y mandó dicho Sr. Juez de paz de que yo Secretario certifique.—Isidro Delgado.—Andrés Concellon, Secretario.

Procuantamiento: dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Isidro Delgado, Juez de paz del Ayuntamiento de Turcia, estando celebrando audiencia en este pueblo de Gabilanes el día en ella expresado, de la que fueron testigos Calixto Gonzalez y Lorenzo Márquez, vecinos del mismo, auto- nos firman de que yo Secretario certifique.—Calixto Gonzalez.—Lorenzo Márquez.—Andrés Concellon, Secretario.

Es copia de dicha sentencia original á que me remito; y cumplido con lo que en ella se expresa, pongo la presente con el visto bueno del Sr. Juez de paz en Turcia Agosto veinte y tres de mil ochocientos sesenta y cuatro.—V. B.º Isidro Delgado.—Andrés Concellon, Secretario.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Colegio superior de 1.ª enseñanza, dirigido por D. J. Robles.

Dos años hace que el Director de este establecimiento tuvo el honor de ofrecerlo al ilustrado público, leonés, el cual tanto le ha favorecido y favorece que ha recompensado hasta con usura sus desvelos. Justamente agradecido á tanta deferencia, no ha querido un momento en de-

ceder á las insinuaciones de algunos de sus favorecedores, abriendo una casa-pension, donde se admitirán alumnos internos y medio pensionistas desde 1.º de Setiembre.

En la 1.ª enseñanza se darán las asignaturas siguientes:

Doctrina cristiana, gramática sagrada, idioma de España, gramática y dibujo lineal, gramática castellana, álgebra, mayor extension posibla á la geografía, tanto teórica como práctica, aritmética práctica y sistema métrico decimal de pesas y medidas, partida doble, geografía teórica y práctica, nociones de ciencias naturales, lección en prosa, verso y manuscrito historiografía, escritura ó letra española, inglesa, francesa, griega, y cuantos caracteres se usan en el día, con el fin de adornar todo género de portadas, encabezamientos y demás escritos delicados. Este precioso arte del saber humano, viene á ser el complemento de una esmerada educación.

Asignaturas especiales y su retribucion mensual.

Dibujo natural, paisaje, y ornato, por D. Antonio Peña. 30
Id. de ejercicios de geometría para los alumnos de 2.ª año de filosofía. 30
Id. de aritmética, álgebra, geometría y trigonometría rectilínea. 40
Repaso de latín. 20
NOTA: Estas asignaturas serán espi- cionadas por D. Juan Lopez, catedrático de matemáticas de la Escuela Normal Superior en las Cátedras de la misma.

Condiciones del reglamento para los pensionistas.

- 1.º Están prohibidos los castigos corporales, admitiendo solo como medios de correccion los de privaciones de juego, de paseo ó recargo de lecciones.
- 2.º No estarán solos durante las horas de estudio, recreacion, ni se les permitirá pasear, sino en compañía de su Director ó profesores auxiliares.
- 3.º Cualquier alumno interno ó externo puede ser examinado en cualquier dia del año por sus padres ó encargados.
- 4.º El alumno no admitirá visitas de ninguna clase durante los horas de estudio, ni saldra del Colegio hoja protesta alguna, sin previo aviso de sus padres ó encargados, para lo cual dejarán una tarjeta de salida.
- 5.º En caso de que el alumno enfermare, el Director le proveyerá de todo lo necesario, hasta que sus padres ó encargados tengan oportuno aviso.
- 6.º Confesarán y comparecerán cuatro veces al año en las fiestas principales.
- 7.º Será obligacion de los padres del alumno:
1.º Ponerles cama, efectos de tocador y de mesa.
2.º Satisfacer por mensualidades adelantadas 180 rs. los internos, y 90 los medios pensionistas.
3.º Si el alumno además de la 1.ª enseñanza quiere cursar matriculacion, partida doble ó dibujo, abonará 20 rs. mas al mes, por cada una de estas asignaturas.
Leon 30 de Agosto de 1864.—El Director, José de Robles y Castro, Plaza Mayor núm. 17.

En público remate extrajudicial que tendrá lugar en la ciudad de Valladolid el día 4 del próximo Setiembre, en la notaría de D. Antonio Santos, calle de Sta. María, n.º 22, se arrienda la delhese de pasto y labor titulada de la Aldes, de cabida de 5.476 fanegas de tierra, sita en término del pueblo de Monasterio de Vego, partido Judicial de Villalon, en la provincia de Valladolid.

El pliego de condiciones, bjo las cuales se hace el arriendo puede verse en dicha notaría.

Imprenta de José G. Redondo, Plateros, 7.